



DON/DOÑA FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ REGUERA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

CERTIFICO: Que, en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

T.S.J. GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA

SENTENCIA: 01701/2006

14 DIC. 2006

PONENTE: GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO

RECURSO NUMERO : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007820 /2003
RECURRENTE: CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO
ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: CONSELLERIA DE FAMILIA, MULLER E XUVENTUDE
CODEMANDADO: FEDERACION GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE ANTONIO VESTEIRO PEREZ

JUAN BAPTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO

A CORUÑA, quince de Noviembre de dos mil seis.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 0007820 /2003, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO, representado por el procurador D./D^a DOLORES VILLAR PISPIEIRO, dirigido por el letrado D./D^a LORENZO VELAZO REAL, contra RESOLUCION DE 23-5-03 QUE DESESTIMA RECURSO CONTRA OTRADE JUNTA ELECTORAL FEDERACION GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS SOBRE RECLAMACION CANDIDATURA DE ENRIQUE FERNANDEZ BRANDARIZ. Es parte la Administración demandada CONSELLERIA DE FAMILIA, MULLER E XUVENTUDE, representada por el LETRADO DE LA JUNTA DE GALICIA. Asimismo comparece como parte codemandada FEDERACION GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS, representada por el procurador D./D^a ALEJANDRO REYES PAZ, dirigido por el letrado D./D^a MIGUEL TABOADA PEREZ.

Es ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/D^a GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -- Resultando que admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dió traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO -- Resultando que conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO -- Resultando que habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 31 de Octubre de 2006, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO -- Resultando que en la sustanciación de recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Considerando que el tema debatido en el presente es el de si a un candidato a Presidente de la Federación Deportiva de litis (quien lo había venido siendo durante más de veinte años y esto no se debate en el proceso) se le ha de aplicar o no la norma contenida en el art. 31 de los Estatutos de tal Corporación aprobados en el año 1996 y en concreto la del num. 5 del mismo, en que aparece como nueva, la imposibilidad de la elección para aquellos candidatos que ya hubiesen desempeñado ininterrumpidamente tal Presidencia durante los tres periodos inmediatamente anteriores (qualquiera que fuese la duración de esos mandatos); pues, mientras el recurrente viene a sostener que no se trata de darle retroactividad a la nueva norma, sino de aplicar a una elección las normas vigentes en la fecha de su convocatoria, entre ellas la que establece los requisitos de elegibilidad; en cambio, la Administración demandada sustenta que el candidato de referencia tenía adquirido al entrar en vigor la nueva norma un derecho a presentarse a la reelección; derecho del que no se le podría privar, a menos que tal nueva norma hubiese decretado (como podía hacer; mas, no lo hizo) su retroactividad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.3 del Código Civil.

SEGUNDO.- Considerando que antiende esta Sala que el hecho de no existir antes de las elecciones de autos una norma prohibitiva de la clase de la de interés para el caso, no significaba la adquisición de derecho alguno a presentarse a la reelección, sino la mera expectativa de poder hacerlo (a pesar de llevar tres mandatos consecutivos) en el caso de ser convocadas elecciones, sin variación de las normas al respecto; porque, en cuanto cambiassen habría de estar lógicamente a lo que las mismas, dispusieren en el momento de la convocatoria; y ello es así porque la ausencia de una norma prohibitiva de algo, no crea derecho; pues, cuando no hay una norma prohibitiva de algo lo que las personas tienen en tal situación es una posibilidad de hacer lo no vedado; porque, lo no prohibido, está permitido; mas, no porque se tenga un derecho (aunque así se diga en el lenguaje coloquial); y ello es así porque, el derecho subjetivo consiste en un poder de goce específico y concreto ostentable ante los demás, que viene otorgado por una norma o normas del ordenamiento



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Jurídico a una persona y no se puede confundir, desde el punto de vista jurídico, con las posibilidades de actuación que el Ordenamiento le ofrece a esa persona cuando no le prohíbe algo o se lo consiente; y esa es la interpretación de la expresión, "Todos los cargos serán reelegibles" contenida en el art. 24 de los anteriores Estatutos de 9 de febrero de 1984; así pues, una cosa es poder hacer algo, porque no está vedado o está permitido y otra ostentar un derecho a hacerlo; y, ya en concreto y por lo que se refiere al de autos, el derecho a ser elegido solo nace cuando se produce en una persona concreta el cumplimiento de las normas positivas y negativas sobre el particular existentes por supuesto en el momento de ser convocada la elección a que se presente; pues hasta esa fecha no se abre para nadie ningún derecho a ser candidato en cuanto reconocido por el Ordenamiento Jurídico; se tendrán esperanzas o expectativas sobre el particular; mas, no derecho; entonces, se ha de concluir que el candidato a quien este proceso se refiere tendría (igual que todos los demás) derecho a presentarse a la elección sólo cuando esta se convoque y si cumple todas las normas establecidas sobre el particular en tal momento; y, entre ellas, la de carácter prohibitivo contenida en el número 5 del art. 31 de los Estatutos de la Federación Galega de Actividades Subacuáticas vigentes en el momento de esa elección, que es cuando las normas de ellos en ese respecto actúan sus previsiones y no antes; de modo que, efectivamente, no se está en el supuesto de litis ante la retroactividad de esa norma a un derecho existente antes de la vigencia de ella; porque, tal derecho como va dicho solo nace cuando la elección se convoca y no antes.

TERCERO.- Considerando que, sentado eso, cabría plantearse aún si el supuesto objeto del presente es el de aplicación retroactiva de la norma de mención, no ya a un derecho anterior (inexistente, según va expuesto) sino a un hecho -el desempeño consecutivo de tres mandatos- anterior a la vigencia de ella y poder determinar ahora en qué medida es ello lícito; pues bien, a ese respecto lo que distingue la doctrina jurídica, entre los efectos derivables de un hecho anterior, es entre los que se producen antes o bien después de aparecer la norma de que se trata, a los efectos de aplicarlos o no la misma; ahora bien, lo que ocurre en el supuesto de litis es que no existe efecto alguno de interés para el caso y derivable de tal hecho anterior a la vigencia de la nueva norma; pues, en ese terreno lo que había era una simple posibilidad (la de presentarse a unas elecciones aunque se hubiesen ejercido tres mandatos) y no había ningún efecto concreto derivado de ello; pues, no había en ese momento de la entrada en vigor de la norma ninguna elección convocada; así pues, tampoco en ese terreno cabe hablar de retroactividad, ni siquiera la llamada mínima, es decir, la de aplicar sólo la norma nueva cuando los efectos hubieran nacido después de estar vigente ella y fueren ejercitables, por tanto, luego de su entrada en vigor; y, en consecuencia, ante lo que se está en este caso es únicamente ante unos hechos en los que no tiene transcendencia jurídica como va expuesto el momento temporal en que sucedieron y suceden; mas, que no pueden ser obviados en su realidad y, por tanto, deben formar parte del supuesto de hecho de la nueva norma.

CUARTO.- Considerando que junto a eso no puede compartirse el argumento de la resolución del recurso administrativo, relativa a que la limitación temporal de autos hecha retroactivamente contravendría el art. 3 del Código Civil; pues, se habría consagrado una disposición jurídica de aplicación a la única persona que en la fecha de aprobación de ésta podía verse afectada por la misma; contrariando así el carácter de universalidad que es propio de las disposiciones normativas; y no es de compartir ese argumento, porque ya va dicho que no se trata de dar efecto retroactivo a esa norma y porque en todo caso esta tiene carácter general, pues por su redacción, se aplicaría no sólo a la persona de mención sino a cualquier otra en la misma situación antes o después de la vigencia de aquella; tampoco puede resultar decisivo el argumento contenido en el escrito de contestación a la demanda de la Federación de litis de que en la Asamblea en la que fueron aprobados los Estatutos nadie -ni el ahora recurrente allí presente- había planteado la cuestión de la retroactividad de la norma en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuestión, teniéndose in mente que se refería al futuro; de modo que con la interpretación dada a la misma en la demanda se estaría actuando de mala fe; y no resulta decisivo ello para la Sala, porque no le consta al menos por algún indicio positivo -no solo al negativo ya expuesto- de que ese hubiese sido efectivamente el espíritu en la formación de la voluntad de la Asamblea en tal particular; de modo que, al quedar ahora a la vista solo la asuceta redacción del precepto no se pudo objetivamente más que llegar a la conclusión que ya va expuesta; y, en fin, también no se comparte la alegación de la Administración demandada en su escrito de contestación relativa a que la aplicación retroactiva de la norma de litis supondría una vulneración del derecho de asociación, dado el carácter de las Federaciones Deportivas, limitándose con la interpretación de esa norma hecha en la demanda la participación de personas concretas en la elección democrática para el cargo de referencia; y no se puede acoger tal argumento, porque las limitaciones en ese orden solo serían vulneradoras del derecho de mención, si estuvieran basadas en razones inatendibles, mas es claro que no merecería tal calificativo la contenida en el precepto de mención; ya que las limitaciones fundadas en motivos como el del caso tienden precisamente a buscar la llegada a los cargos de un mayor número de personas, a través de la renovación de sus titulares.

QUINTO.- Considerando que al no observar en la conducta procesal de las partes elementos conducentes a poder calificarla ahora como temeraria o de mala fe, falta base para realizar una imposición especial sobre el pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento; y ello en los términos del art. 139 de la Ley General de esta Jurisdicción.

VISTOS.- los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por el CLUB SUBACUÁTIVO BAHIA DE VIGO contra Resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva (adscrito a la Consellería de Familia, Xuventude y Voluntariado de la Xunta de Galicia) de veintitrés de mayo de dos mil tres, desestimatoria de recurso contra resolución de la Junta Electoral Territorial de la Federación Galega de Actividades Subacuáticas de la reclamación formulada ante ella por la entidad aquí recurrente en 5 de diciembre de 2002; y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales actos administrativos por no encontrarlos ajustados al Ordenamiento Jurídico; sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Para que conste y su unión al recurso, en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente. A CORUÑA, quince de Noviembre de dos mil seis.